



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

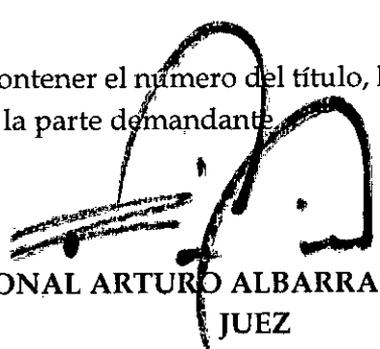
Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Expediente : 2012-0236  
Demandante : YEIMY RAQUEL MOLANO DIAZ  
Demandado : JOSÉ ALBERTO MOLANO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y habida cuenta que el Dr PEDRO MIGUEL TUTA indica en su escrito un abono por valor de \$4.200.00 (sic), por secretaria emítase constancia de los dineros consignados y pagados por cuenta de este proceso a fecha 31 de julio de 2020.

Dicha constancia deberá contener el número del título, la fecha de consignación, además de indicar si ya fue pagado a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 022 de hoy 15 de septiembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fl \_\_\_\_\_

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Demandante : MANUEL ALARCÓN RODRÍGUEZ  
Demandado : CARLOS ALIRIO AVELLA  
Expediente : 2015-00296  
Acción : EJECUTIVO DE MININA

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte actora dentro del asunto judicial de la referencia, el día 6 de agosto de 2020, contra el auto de fecha 3 de agosto del año en curso, notificado por estado N° 016, que resolvió tener REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial para que dentro del término de 30 días aportara los folios de matrícula N° 074-60316, 071-582, 074-35839, 074-49073 y 074-52501 so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del CGP.

**Oportunidad y procedencia del recurso**

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que mediante providencia de 11 de abril de 2019 el Despacho había señalado fecha para la diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado, sin embargo el demandado en el proceso solicitó la suspensión de la aludida diligencia, por cuanto según su sentir el predio que fue embargado gracias a su colaboración e indicación no se conoce procesal, física, ni jurídicamente.

Expresa que bajo este pedimento no se realizó la diligencia de remate para evitar nulidades, sin embargo el Despacho de manera sorpresiva, impone la carga procesal mediante el auto de la referencia de allegar los folios de matrícula inmobiliaria enunciados por el demandado dentro de su solicitud de suspensión de diligencia consistente en los folios 074-60316, 071-582, 074-35839, 074-49073 y 074-52501 so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP, es decir dar aplicación a la sanción prevista en la normatividad citada.

Advierte que la actuación procesal de suspensión de la diligencia de remate promovida por el ejecutado - demandado, quien fue que manifiesta haber propiciado un proceso de segregación del terreno, donde este fue quien participo y por ende es quien conoce, según su decir, donde están los documentos y elementos de prueba como consecuencia de la supuesta apertura y cierre de los folios registrales.

Trae a colación la carga de la prueba contenida en el Art. 167 ibidem por lo que solicita se revoque el auto aludido y en su lugar proceda a ordenar a la parte demandada y promotora de la suspensión de la diligencia de remate, en razón a que fue esta la que manifiesta haber participado en el proceso de la venta parcial y en la apertura de nuevos folios y el cierre de otros, por lo que es el quien esta em mejor posición para probar en virtud de su cercanía y participación con el material probatorio.

En el término de traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en la medida en que se le requiere a efectos de aportar los certificados de tradición a efectos de la plena identidad del bien objeto de subasta pese a que la parte demandante fue quien propició la suspensión de la almoneda al presentar reparos sobre la calificación jurídica del acto contenido en la Escritura Nº 2096 del 6 de diciembre de 1995.

### Consideraciones

Para dirimir el recurso planteado por el profesional del derecho, se abordará la actuación de cara a la ley procesal, teniendo en cuenta la trascendencia del acto de licitación pública de bienes y los requisitos que deben cumplirse para la validez de la subasta, sumado a la carga de la parte demandante a efectos de materializar la carga procesal para la materialización de la medida cautelar y surtir la venta forzada para el cumplimiento de la obligación perseguida en la ejecución.

Así las cosas, la omisión de alguno de los requisitos da lugar a la nulidad, al tenor de los Artículos 132 y ss y 455 del CGP, porque habría incertidumbre sobre la identidad del bien y afectaría necesaria la transparencia que este acto debe tener.

Se debe tener en cuenta que para que proceda un remate, este debe ser solicitado en principio por la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 448 ibidem, así las cosas el juzgado al ejecutar la medida cautelar debe tener en cuenta que el inmueble aprehendido es el que se embargó, secuestro y avaluó, así las cosas, pese a que se le concedió el término de 5 días al demandado para que aportara las copias de los documentos correspondientes al acto de englobe y que dio lugar al folio de matrícula Nº 074-60316, **este no las aporto.**

Luego entonces, pese a que se indica por el recurrente que es el demandado quien debe allegarlas, y así lo dispuso el Juzgado en su momento, en este caso el interesado en el REMATE es la parte demandante y no el ejecutado, en tanto se busca a través de la venta forzada al hacerse por decreto judicial en pública subasta la entrega del producto del remate a efectos de satisfacer la obligación en la forma prevista en el numeral 7º del Art 455 de la obra procesal vigente.

*Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.*

*Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 1736 de 2012. Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: (...)*

*7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.(...)*

Ahora en lo que respecta a las sanciones previstas en el Art. 317 del CGP, se debe decir que esta figura fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

Se precisa que podrá decretarse el desistimiento tácito, siempre y cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias condicionales: (i) se trate de un proceso o actuación judicial promovidos a instancia de parte, y (ii) su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad; acto del que se dice *“debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”*<sup>1</sup>.

Ante dicha situación, se compele al juzgador a cumplir un presupuesto de naturaleza procedimental, consistente en el llamamiento o requerimiento a la parte o interviniente incumplidos, a efectos que se dispongan a ejecutar el acto debido, en un término puntual de 30 días; todo lo cual se contendrá en un auto que a su vez se notificará por estado. Si el plazo otorgado concluye sin el cumplimiento de la prestación pendiente, el ordenamiento manda que el Juez tenga por desistida tácitamente la actuación, lo que de suyo conlleva la terminación de la misma, ratificando que se trata de una verdadera sanción.

De tales antecedentes se debe decir que el proceso se encuentra detenido a efecto de la materialización de las cautelas solicitadas por la parte ejecutante, es decir el Remate por las falencias en la identificación del bien cautelado, luego no es sorpresivo solicitarle al demandante allegue en el término descrito en el numeral 1 del Art. 317 del CGP los certificados de tradición solicitados en el auto recurrido a efectos de determinar plenamente la identidad del bien inmueble perseguido en la presente ejecución, no solo para evitar futuras nulidades, sino para que no permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o se realiza la actuación ya referida.

Pues bien, el desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dicho proceso ya tiene una sentencia o en este caso auto que ordena seguir el trámite de ejecución y es que el incumplimiento procesal deviene porque no se materializa la actuación solicitada.

<sup>1</sup> Criterio expresado por el ICDP al intervenir en el trámite de la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1194 de 2008.

Escenario este que a la postre es contraria al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., donde textualmente dice:“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”, es decir que la identificación plena el inmueble aprehendido, se requiere a efectos de la enajenación por fuerza de ley solicitada por el ejecutante, esto es la venta en publica subasta.

Luego entonces al no existirle razón al apoderado de la parte demandante, el juzgado mantendrá la postura indicada en el auto recurrido de fecha 3 de agosto de 2020 por las razones expuestas.

Por otro lado, el artículo 26 del ordenamiento procesal civil, en su numeral 1°, preceptuó que la cuantía se determinaría: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. Toda vez que el apoderado indico desde el libelo genitor la cuantía en \$ 5.000.000.00 mcte, dado el titulo valor que se ejecuta por valor de \$3.250.000.00, el proceso configura una mínima cuantía, pues conforme el inciso segundo del artículo 25 del CGP, pertenecerán a este quantum los procesos que no excedan los 40 SMMLV.

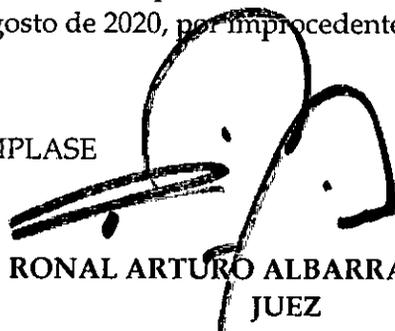
En este orden de ideas, el trámite sería de única instancia, y por ende, no cumpliría el requisito de procedibilidad señalado en el inciso primero del artículo 321 del CGP: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. // También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”, lo que consecencialmente torna el recurso de alzada, improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

- **NO REPONER** el auto de fecha 3 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial para que dentro del término de 30 días aportara los folios de matrícula N° 074-60316, 071-582, 074-35839, 074-49073 y 074-52501 so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del CGP.
- No conceder el recurso de apelación radicado el 6 de agosto de 2020, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2020, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 021 de hoy 14 de SEPTIEMBRE DE 2020.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : INVERSIONES Y PROMOCIONES SAS  
Demandado : JORGE AVENDAÑO  
Expediente : 2016-00065  
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Adosar al plenario el escrito que antecede aportado por el demandado señor JORGE AVENDAÑO, donde allega 7 recibos por valor de \$5.200.000.00 y solicita un plazo de 4 meses para terminar de cancelar la obligación, y del mismo póngase en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 022 de hoy 15 de septiembre de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 2016-0154  
**Demandante** : YOBANY MARTÍNEZ BARRERA  
**Demandado** : PERSONAS INDETERMINADAS

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora dentro del asunto judicial de la referencia, el día 31 de julio de 2020, contra el auto de fecha 27 de julio del año en curso, notificado por estado N° 015, que resolvió terminar anticipadamente el proceso teniendo en cuenta que las pretensiones se fundan en baldíos (Art. 375 del CGP). Además, se entrará a estudiar lo concerniente a la pérdida automática de competencia del despacho de conformidad al Art 121 ibidem y si se configura nulidad por la aludida pretension.

**Oportunidad y procedencia del recurso**

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede este despacho se debe **declarar incompetente** para conocer el presente proceso, con efectividad desde el mismo instante en que se venció el término, esto es el 4 de noviembre de 2017, o a partir de la fecha que aparezca relacionada en el expediente en la que se demuestre se cumplió el año después de la notificación de la demanda que se hizo a la Dra. VIOLETA MARISOL MOLANO en calidad de curadora, por no haberse proferido Sentencia dentro de este tiempo.

Además, solicita se **decrete la nulidad** del proceso con fundamento a lo establecido en el Art. "151 del CGP" (sic), a partir del momento en que se perdió competencia para dictar el correspondiente fallo.

Así mismo interpuso recurso de reposición contra el auto que ordeno la **terminación anticipada** del proceso, solicitando se revoque porque no existe prueba que efectivamente demuestre que el predio identificado con FMI N° 074-44610 sea un bien imprescriptible, ni mucho menos que sea de propiedad de entidades de derecho publico y se continúe con el tramite del proceso, con la claridad de que sea el juez que siga en turno.

Surtido el traslado del recurso dentro de la oportunidad procesal, y corrido el respectivo traslado conforme se aprecia a folio 93 vto, es procedente su examen.

**Consideraciones**

De entrada, se dirá que la decisión impugnada no será modificada, ni se accederá a la nulidad deprecada, como tampoco se declarará la falta de competencia (Art 121 CGP).

Las razones son las siguientes:

## **NULIDAD DE LO ACTUADO Y PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA**

Al respecto, importa precisar que el artículo 121 del Código General del Proceso establece:

*"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada".*

Es dable concluir que el legislador impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los casos puestos a su consideración so pena de la pérdida de competencia sobre el asunto, así como la nulitación de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso; no obstante, para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también es necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan identificar, por qué el fallador incumplió el término en mención.

Entonces se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse *per se*, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha **disposición no es automática** y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador en el mentado artículo.

Así las cosas pese a que se duele el recurrente el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda, su admisión y notificación a la curadora Ad - litem en los términos del Art 121 del CGP, esta se debió a una situación particular y esta es el esclarecimiento de la titularidad de derecho real del bien a usucapir, situación que conlleva a oficiar a las diferentes entidades a efectos de certificar o no la existencia de antecedentes registrales de derecho real o principal y la existencia o no de titulares de derecho real sobre el inmueble perseguido por prescripción.

En este sentido no se podrá enrostrar inactividad en el trámite del proceso y contrario sensu, se actuó conforme le ordena la ley, en el sentido de dar impulso a la obtención de las pruebas necesarias para aclarar si el bien es privado o baldío, circunstancia que, en gran medida, incidió para que se postergue el término de duración del litigio, se suma a la interrupción sufrida por la sanción impuesta al togado por el término de 2 meses.

Aunado a ello, cabe anotar que es inane la declaratoria de la nulidad prevista en el artículo 121, esto al estar el proceso terminado anticipadamente ante la presunción del predio objeto de litigio de bien baldío, pues es claro que la finalidad de la normativa es que el juzgador dé celeridad al trámite con el fin de emitir la decisión que pone fin al conflicto de una manera pronta y cumplida, antes del tiempo estipulado en dicha disposición; situación, que en el *sub examine*, ya no tendría cabida, pues la autoridad jurisdiccional cognoscente ya se pronunció dados los elementos que se allegaron al plenario y que obran dentro del expediente.

Lo anterior para resaltar que, resulta infructuosa la invalidación de esa determinación, pues, **las partes en ningún momento solicitaron la nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo en mención, y fue solo hasta la notificación del auto de fecha 27 de julio de 2020 que se glosó tal circunstancia.** De lo dicho en precedencia, es pertinente traer a colación lo indicado en sentencia CC T-341-2018, mediante la cual, la Corte Constitucional indicó:

*“(...) la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”*

Así las cosas, mal podría aplicarse la sanción contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, cuando es evidente que las partes, en especial el aquí recurrente guardaron silencio sobre el término perentorio del artículo citado en precedencia antes de la decisión de terminación anticipada del proceso al no evidenciarse ser un bien privado de conformidad a lo establecido en el um. 4° del Art 375 *ibidem* y, en esa medida, no se cumple con el presupuesto referenciado en la providencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional. (ver sentencia Sentencia T-488 de 2014)

Viene al caso comentar en este momento que en la sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, indicando con ello que esta deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de las funciones jurisdiccionales. En este sentido se indicó:

*“6.2.5. De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.*

*Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto<sup>901</sup>, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991<sup>911</sup>.*

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.”*

Ahora, en lo tocante a la prescripción o no del bien a usucapir nuevamente se adviene que del examen del certificado de tradición del folio de matrícula No. 074-44610 (f. 3 y ss), se tiene que la anotación que apertura el folio, de 26 de octubre de 1894, se hace con la compraventa de derechos herenciales con titular de derecho incompleto, que por la misma senda discurrieron las anotaciones 2 a 34, sin que se haya incluido la compra realizada de

los 3.200 mts del predio denominado "La Esperanza" respecto del derecho que ostenta el demandante.

Frente a la naturaleza de la venta de derechos y acciones, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2007, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez citando a una Sentencia de 4 de julio de 2002, expediente No. 7187:

*(...)- Díjose entonces que un convenio así, de meros derechos y acciones, "no puede considerárselo apto, ni siquiera en apariencia, para servir de medio de traslación, no de meros derechos de posesión, sino del dominio", porque la exigencia del artículo 765 del Código Civil en la materia no es "de un título cualquiera, sino uno que, teniendo simiente en un acto jurídico del enajenante, posea virtualidad para una ulterior transmisión de la propiedad".*

Esa transferencia de derecho incompleto, en falsa tradición persiste en el tiempo, en tanto esta situación recae sobre la universalidad de los bienes del causante, y no sobre un bien específico, por lo que ese derecho real (herencia) no es el que se exige para que pueda quebrarse la presunción de bien baldío, es preciso establecerse dominio en cabeza de un particular pudiendo pregonarse que ha salido del dominio del Estado.

De ahí que por razón de su objeto, el dominio real sobre cosas consideradas singularmente, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante, confluyen en forma tal que por muerte de un individuo el heredero adquiere "*per universitatem*" el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos, empero, esto acontece cuando el causante tiene dentro de su patrimonio, derecho real de dominio, no así frente a las meras expectativas que otorgan las ventas de derechos herenciales o ventas de derechos y acciones, caso en el cual, se transmitirá precisamente eso, ya que es por todos conocido que nadie podrá transmitir lo que no tiene.

En este sentido se recuerda que el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que "*la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*" En tanto no se ha acreditado en este caso y respecto la naturaleza jurídica del bien materia de la controversia sea un bien privado, se debe resaltar en este asunto, que el fundo identificado con FMI N° 074-44610 carece de titulares de derecho real pese a que se aporta Resolución N° 7680 de 20 de junio de 2019, esta no se ha inscrito en el mencionado folio.

Se debe destacar además que la carga de la prueba en este caso le corresponde a la persona que pretende probar el supuesto de hecho que persigue, y pese a que el Juzgado de Oficio ha solicitado la Agencia Nacional de Tierras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la certificación o no de antecedentes registrales, no se ha podido dilucidar la naturaleza jurídica del bien perseguido, esta valoración cobra relevancia ya que no se puede omitir valorar lo consignado en el certificado de tradición y libertad aportado en el procesos de pertenencia.

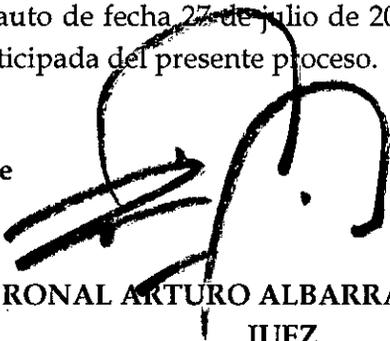
Por lo anterior, este Despacho

#### RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de nulidad y pérdida de competencia por lo expuesto ut supra.

2. No reponer el auto de fecha 27 de julio de 2020, por medio del cual se decretó la terminación anticipada del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 15 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**Expediente:** 155164089001-2016-0219  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** MYRIAM EMILCE PUERTO AVENDAÑO

El apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, presenta actualización de la liquidación del crédito visible a folio 265, solicitando su aprobación y que le sea entregado el título correspondiente junto con las sabanas respectivas.

Así las cosas, lo primero a destacar es que la liquidación que antecede practicada por la parte actora no se encuentra ajustada a derecho como se pasa a exponer.

Con auto de fecha 30 de marzo de 2017 (f.122) se tomó la determinación de aprobar la liquidación del capital más los intereses practicada por la parte actora a través de apoderado judicial.

Sucede que, pese a tal aprobación, no se tuvo en cuenta por la parte demandante en debida forma el abono realizado por la demandada en fecha **01 de noviembre de 2016** por valor de \$8.720.000. los cuales deben imputables a cada una de las cuotas dejadas de pagar entre 6 de diciembre de 2015 a 6 de junio de 2016, sino que por el contrario realizó el abono al total de las obligaciones dejadas de pagar, y se restó del total de la liquidación del crédito menos el abono mencionado.

Así las cosas, como se puede observar, el juzgado al aprobar la liquidación de crédito en auto de fecha 30 de marzo incurrió en error, dado que en la misma se debió tener en cuenta el abono efectuado por la demandada señora MIRYAN EMILSE PUERTO AVENDAÑO, imputable primero a las cuotas dejadas de pagar, en tanto a la fecha del abono se tendría por paga la deuda sobre las cuotas mencionadas y quedaría un saldo a favor de la demandada para ser tenido en cuenta al saldo del capital insoluto.

Siendo ello así, el Despacho debe subsanar el defecto, para evitar la continuidad de vicios que truncarían la buena marcha del proceso y entorpecerían la función judicial, razones obvias para decretar la ilegalidad del la providencia referida y proceder como es lógico a practicar la correspondiente liquidación del crédito, teniendo en cuenta eso si los abonos realizados por la demandada, **más el producto**

del remate de fecha 4 de abril de 2018 por valor de \$66.200.000.00, suma a la cual se le deberá restar el pago que por impuestos hiciera el rematante por valor de \$2.342.200.00. quedando para abono a la deuda la suma de 63.857.800.00

Al respecto de los autos ilegales, por vía de la jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232,

*“Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.*

Nótese además que en proveído de fecha 10 de octubre de 2019 se requirió al ejecutante para que se presentara la liquidación actualizada hasta la fecha de remate con el fin de establecer la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (fl.247) situación que a la fecha no ha sucedido, en el sentido de que el profesional aporta liquidación sin tener en cuenta el valor consignado por el remate del inmueble, e incurre nuevamente en el error de imputar el abono de \$8.720.000.00 al total del la liquidación a fecha 4 de julio de 2020 sin tener en cuenta la fecha en que se hizo el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

1. Declarar sin valor ni efecto la providencia de fecha 30 de marzo de 2017 (f.122) con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar dispone:

<b>CAPITAL :</b>				<b>\$ 174,973.43</b>
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 174,973.43)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-dic-2015	31-dic-2015	26	1.61	\$ 2,442.73
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1.64	\$ 8,704.34
01-abr-2016	06-jun-2016	67	1.71	\$ 6,688.75
Sub-Total				\$ 192,809.25
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 174,973.43)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jun-2016	30-jun-2016	24	2.57	\$	3,593.95
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	14,313.41
01-oct-2016	01-nov-2016	32	2.75	\$	5,130.22
				Sub-Total	\$ 215,846.83
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 1/ 2016	\$ 8,720,000.00
				Sub-Total	-\$ 8,504,153.17
				<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>-\$ 8,504,153.17</b>

<b>CAPITAL :</b>	<b>\$ 151,025.68</b>
------------------	----------------------

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 151,025.68)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ene-2016	31-mar-2016	86	1.64	\$	7,100.22
01-abr-2016	06-jun-2016	67	1.71	\$	5,773.29
				Sub-Total	\$ 163,899.19

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 151,025.68)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jun-2016	30-jun-2016	24	2.57	\$	3,102.07
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	12,354.40
01-oct-2016	01-nov-2016	32	2.75	\$	4,428.07
				Sub-Total	\$ 183,783.74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 1/ 2016	\$ 8,504,153.17
				Sub-Total	-\$ 8,320,369.43

**SALDO A FAVOR -\$ 8,320,369.43**

<b>CAPITAL :</b>	<b>\$ 152,543.54</b>
------------------	----------------------

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 152,543.54)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-feb-2016	31-mar-2016	55	1.64	\$	4,586.48
01-abr-2016	06-jun-2016	67	1.71	\$	5,831.32
				Sub-Total	\$ 162,961.33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 152,543.54)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jun-2016	30-jun-2016	24	2.57	\$	3,133.24
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	12,478.57
01-oct-2016	01-nov-2016	32	2.75	\$	4,472.58
				Sub-Total	\$ 183,045.72

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 1/ 2016	\$	8,320,369.43
	Sub-Total	-\$	8,137,323.71
	<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>-\$</b>	<b>8,137,323.71</b>

**CAPITAL :** \$ 154,076.66

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 154,076.66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-mar-2016	31-mar-2016	26	1.64	\$	2,189.94
01-abr-2016	06-jun-2016	67	1.71	\$	5,889.92
			Sub-Total	\$	162,156.53

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 154,076.66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jun-2016	30-jun-2016	24	2.57	\$	3,164.73
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	12,603.98
01-oct-2016	01-nov-2016	32	2.75	\$	4,517.53
			Sub-Total	\$	182,442.77

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 1/ 2016	\$	8,137,232.70
	Sub-Total	-\$	7,954,880.94
	<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>-\$</b>	<b>7,954,880.94</b>

**CAPITAL :** \$ 156,625.19

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 156,625.19)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2016	06-jun-2016	62	1.71	\$	5,540.53
			Sub-Total	\$	162,165.72

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 156,625.19)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jun-2016	30-jun-2016	24	2.57	\$	3,217.08
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	12,812.46
01-oct-2016	01-nov-2016	32	2.75	\$	4,592.25
			Sub-Total	\$	182,787.51

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 1/ 2016	\$	7,954,880.94
	Sub-Total	-\$	7,772,093.43
	<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>-\$</b>	<b>7,772,093.43</b>

<b>CAPITAL :</b>				\$	157,189.28
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 157,189.28)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-may-2016	06-jun-2016	32	1.71	\$	2,869.93
Sub-Total				\$	160,059.21
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 157,189.28)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jun-2016	30-jun-2016	24	2.57	\$	3,228.67
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	12,858.61
01-oct-2016	01-nov-2016	32	2.75	\$	4,608.79
Sub-Total				\$	180,755.27
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 1/ 2016	\$ 7,772,093.43
Sub-Total				-\$	7,591,338.16
<b>SALDO A FAVOR</b>				-\$	<b>7,591,338.16</b>

<b>CAPITAL :</b>				\$	158,769.10
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 158,769.10)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jun-2016	06-jun-2016	1	1.71	\$	90.59
Sub-Total				\$	158,859.69
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 158,769.10)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jun-2016	30-jun-2016	24	2.57	\$	3,261.12
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	12,987.84
01-oct-2016	01-nov-2016	32	2.75	\$	4,655.11
Sub-Total				\$	179,763.76
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 1/ 2016	\$ 7,591,338.16
Sub-Total				-\$	7,411,574.40
<b>SALDO A FAVOR</b>				-\$	<b>7,411,574.40</b>

<b>CAPITAL INSOLUTO:</b>				\$	47,185,375.00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 47,185,375.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-jun-2016	17-jun-2016		1.71		\$0.00
Sub-Total					\$47,185,375.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 47,185,375.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
18-jun-2016	30-jun-2016	13	2.57	\$524,976.62
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$3,859,920.96
01-oct-2016	01-nov-2016	32	2.75	\$1,383,475.20
Sub-Total				\$52,953,747.77
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>nov 1/ 2016</b>	<b>\$ 7,411,574.40</b>
Sub-Total				\$45,542,173.37

Intereses de mora sobre el **NUEVO CAPITAL** (\$ 45,542,173.37)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-nov-2016	31-dic-2016	60	2.75	<u>\$2,503,680.98</u>
01-ene-2017	15-feb-2017	46	2.79	<u>\$1,950,039.96</u>
Sub-Total				\$49,995,894.31
TOTAL A				\$49,995,894.31
				15/02/2017

**2. LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA HASTA EL FECHA DE REMATE**

**CAPITAL :** \$ 45,542,173.37

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 45,542,173.37)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-feb-2017	16-feb-2017		1.86	\$ 0.00
Sub-Total				\$ 45,542,173.37

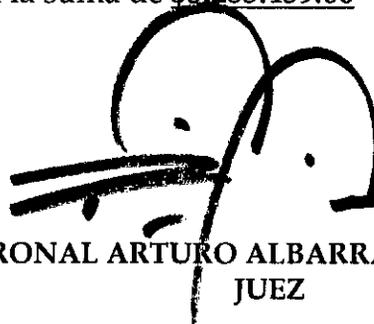
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 45,542,173.37)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
17-feb-2017	31-mar-2017	43	2.79	\$ 1,822,863.44
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$ 3,855,960.94
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$ 3,837,231.72
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$ 1,244,155.25
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$ 1,193,204.94
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$ 1,221,801.63
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$ 1,217,095.61
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$ 1,116,314.57
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$ 1,216,507.35
01-abr-2018	<b>04-abr-2018</b>	4	2.56	\$ 155,450.62
Sub-Total				\$ 62,422,759.45
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>abr 4/ 2018</b>	<b>\$ 63,857,800.00</b>
Saldo a favor demandada			Sub-Total	<b>-\$ 1,435,040.55</b>
MAS VALOR INT GENERADO ENTRE 2/11/2016 A 15/02/2017				\$ 4,453,720.00

TOTAL \$ 3,018,679.45

3. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 4 de julio de 2020.
4. De conformidad con lo solicitado por el Doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante, se ordena pagar en favor del Banco DAVIVIENDA S.A. la totalidad de dineros existentes y los que a futuro lleguen a ser consignados favor del presente proceso, hasta completar el monto total de la liquidación de crédito debidamente aprobada esto es la suma **\$65.441.438**. Téngase en cuenta que en fecha 12 de noviembre de 2019 se le pagó a la entidad crediticia a través de apoderado la suma de \$52.414.820,90, suma que deberá ser descontada a la aprobada en la liquidación de crédito.
5. Emítase la orden de pago correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
6. A la anterior liquidación de crédito, se le deberá sumar el valor de las costas que ascienden a la suma de \$3.283.459.00

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 15 de septiembre de 2020.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEFF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA URBANA No. 2017-00445

Demandante: LUIS RAMON CAMARGO BARON

Demandado: ANA ROSA CAMARGO SANABRIA Y OTROS

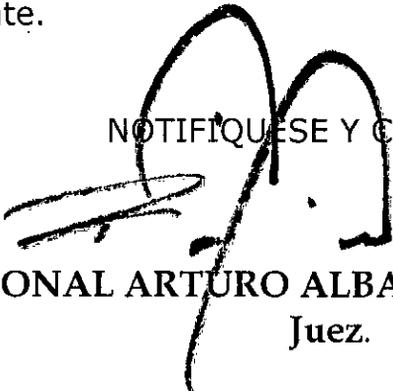
MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

*Para Sustanciar este proceso, se DISPONE:*

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, en su condición de representante de los demandados ROSALBA CAMARGO BARON, ROSA ALEJANDRA JIMENEZ CAMARGO, DIANA ANGELICA JIMENEZ CAMARGO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA MOLANO CAMARGO y ROSALBA MOLANO CAMARGO y PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el día 6 de agosto de 2020 (fol. 114), quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal pertinente.

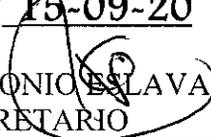
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022

HOY 15-09-20

  
ANTONIO ESQUIVEL GARZON  
SECRETARIO

*Ejecutivo No. 2018-00374*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVO - SINGULAR  
Expediente : 155164089001-2018-00029  
Demandante : NELSON SANCHEZ HERRERA  
Demandado : ROSALBA SANBRIA y NANCY ESPERANZA IMBACHI

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Previamente al reconocimiento de la personería al profesional MARCO ENRIQUE VELANDIA BOHORQUEZ, se debe allegar un nuevo poder de conformidad con lo normado en el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **deberá afirmar bajo la gravedad de juramento** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por esta persona, **informar la manera en la que obtuvo** la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; además de aportar las evidencias que acrediten que este correo es el utilizado por el señor apoderado Dr. MARCO ENRIQUE VELANDIA BOHORQUEZ, para efectos de la notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

AEG

ANTONIO SLAVA GARZÓN  
Secretario

Ejecutivo No. 2018-00029.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Expediente : 2018-0161  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : INDUSTRIAL DE COCINAS INTEGRALES Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Teniendo en cuenta que el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS solicita se tenga notificado al señor GUSTAVO ADOLFO RICO BARINAS al enviarse la comunicación de notificación por correo electrónico ([indcocinasin@hotmail.com](mailto:indcocinasin@hotmail.com)) pasa el Despacho a proveer.

De entrada, se debe decir que el Despacho accederá a tal pedimento en el sentido de que cumple con los lineamientos indicados en el inciso 2º del Art 8 del decreto 806 de 2020, esto es el evidenciarse que el señor GUSTAVO ADOLFO RICO BARINAS, ocupa el cargo de Representante Legal de la empresa "INDUSTRIA DE COCINAS INTEGRALES S.A.S", información que se extracta fácilmente de la Escritura Publica N° 1268 de 2015 por medio el cual se Hipotecó el bien y del Certificado de Existencia y Representación Legal - Cámara de Comercio de Duitama (fls 9 -32).

En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

*"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido, aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."*

Esto situación resulta relevante en el sentido de que el apoderado de la parte demandante anexa el mencionado envío electrónico con fecha 20 de agosto de 2020 junto con el mandamiento de pago y sus anexos remitido por la empresa @-Entrega de Servientrega (correo certificado), por lo que se puede tener certeza que el demandado GUSTAVO ADOLFO RICO BARINAS en calidad de representante Legal de INDUSTRIAL DE COCINAS INTEGRALES S.A.S y al tener como dirección [indcocinasin@hotmail.com](mailto:indcocinasin@hotmail.com) se debe entender como surtida en debida forma de conformidad a lo establecido en el Art 8 del Decreto 806 de 2020. Se suma a lo ante dicho que el profesional informó en el correspondiente acápite el correo a efectos de surtir las correspondientes notificaciones.

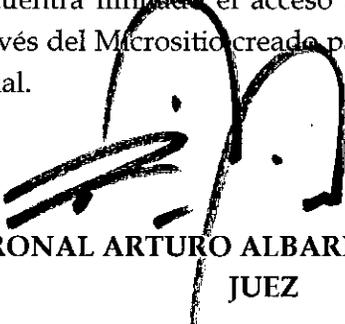
En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

1. Tener por notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2018 al señor GUSTAVO ADOLFO RICO BARINAS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2. Dado que en proveído de fecha 23 de mayo de 2019 se cumplió con la carga establecida en los Arts 291 y 292 del C.G.P respecto a la persona jurídica Industrial de Cocinas Integrales S.A.S. (f.101), una vez ejecutoriada esta providencia, **ingrese** el proceso al Despacho para lo pertinente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**Notifíquese y cúmplase**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 022 de hoy 15 de septiembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Acción : EJECUTIVO (proceso de insolvencia ante Supersociedades)  
Expediente : 2018-0272  
Demandante : SEGURIDAD PENTÁGONO COLOMBIANO LTDA  
Demandado : SOCIEDAD TRACTEC S.A.S.

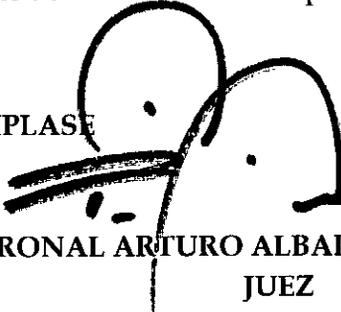
Teniendo en cuenta lo solicitado mediante **derecho de petición** por señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ en su calidad de Promotor de TRACTEC SAS en Reorganización donde nuevamente informa lo decidido por la Superintendencia de Sociedades en auto de fecha 27/11/2019 N° 430-010141 donde se solicita dar cumplimiento a lo referente de llevar a cabo el endoso y entrega al Representante Legal de los depósitos judiciales constituidos por embargos dentro del proceso de la referencia.

En este sentido basta indicar que este Juzgado en auto de fecha 24 de agosto de 2020 se pronunció a tal pedimento, situación que fue notificada en estado N° 019 del siguiente día a través de los medios tecnológicos del MICROSITIO WEB de la Pagina de la Rama Judicial teniendo en cuenta las restricciones de acceso a servidores, abogados y ciudadanía con ocasión de la pandemia.

Por lo expuesto se dispone:

1. Estarse a lo resuelto en auto de fecha 24 de agosto de 2020.
2. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 24 de agosto de 2020.
3. Comuníquese esta decisión al señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ en su calidad de Promotor de TRACTEC SAS en Reorganización y remítase copia del auto de fecha 24 de agosto de 2020, a su vez hágasele saber que las decisiones que se toman dentro las actuaciones que son de conocimiento de esta Juzgado son notificadas de conformidad a lo establecido en el Art 295 del CGP, esto es por Estado. **Ofíciense.**
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 15 de septiembre DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF

Fl. 10



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Expediente:** 155164089001-2018-00316  
**Demandante:** FLORENTINO TUTA  
**Demandado:** MEIDY ALEXANDRA NIÑO CUBILLOS e ISRAEL CASTRO  
YANQUEN

Al Despacho para resolver acerca del incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del ejecutado. De su examen, ha de procederse a seguir adelante con la ejecución, por las siguientes razones;

El señor FLORENTINO TUTA, mediante apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de MEIDY ALEXANDRA NIÑO CUBILLOS e ISRAEL CASTRO YANQUEN.

Por auto de fecha 13 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en los literales A del mencionado auto, representadas en el título valor (Letras de cambio), adjunto base de la ejecución.

b). Por los intereses de plazo y moratorios discriminados en los literales B y C del referido auto mandamiento de pago, a partir de su exigibilidad y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, sin que en ningún momento legare a superar la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera (Art. 884 del C. Co.).

Los demandados ISRAEL CASTRO YANQUEN, fue notificado personalmente del auto mandamiento de pago el día 15 de noviembre de 2018, quien contesta la demanda a nombre propio, proponiendo medios exceptivos (fol.12-17). La ejecutada MEIDY ALEXANDRA NIÑO CUBILLOS, fue emplazada y se le designó curador Ad-Litem, quien se notifica con fecha 17 de junio de 2019 (fol. 28), contestando la demanda sin proponer excepciones y no se opone a las pretensiones.

Por auto de fecha 28 de octubre de 2019, se convoca a las partes a audiencia de que trata el Art. 443, 372 y 373 del C.G.P., llegado el día y la hora, las partes llegan a un acuerdo conciliatorio con respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan y en su numeral cuarto de la parte resolutive del acta del acuerdo conciliatorio, solicitan la suspensión del proceso hasta el 15 de diciembre de 2020 y además que: *... "el incumplimiento de la primera cuota dará lugar a que se reanude el procedimiento, a su vez frente al eventual incumplimiento se compromete el demandado ISRAEL CASTRO YANQUEN a renunciar a los medios exceptivos propuestos y a las pruebas ofrecidas, permitiéndose la emisión de auto de seguir adelante la ejecución."*

Con escrito del 2 de septiembre de 2020, el señor apoderado de la parte activa, manifiesta que los demandados no dieron cumplimiento a lo pactado en audiencia de conciliación de fecha 3 de marzo de 2020, toda vez que el día 1º de julio de 2020, se debía pagar la primera cuota y no lo hicieron, por lo tanto, solicita se de aplicación al numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido en la audiencia como es seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento por parte de los ejecutados al acuerdo conciliatorio celebrado el día 3 de marzo de 2020, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos o pagos efectuados por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

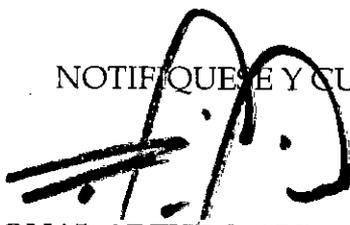
PRIMERO. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **MEIDY ALEXANDRA NIÑO CUBILLOS e ISRAEL CASTRO YANQUEN**, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. **ORDENAR** liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. **CONDENAR** en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 500.000? con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022

HOY 15-09-20



ANTONIA ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Ej. 2018-00316*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: VERBAL - REIVINDICATORIO No. 2018-00363

Demandante: DELFA HIGUERA LOPEZ Y OTROS

Demandado: MARISOL RODRIGUEZ PEREZ

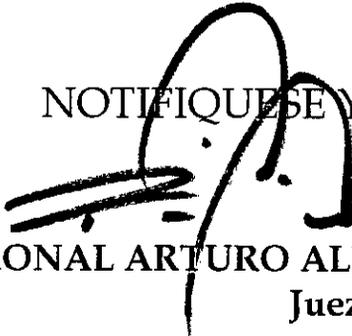
MOTIVO: ORDENAR DESGLOSE DE DOCUMENTOS'

Para Sustanciar, se DISPONE:

1). Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de primer grado de fecha 22 de agosto de 2019 y con sentencia de segundo grado adiada 28 de enero de 2020, se ORDENA la entrega de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte demandante. En su lugar déjese copia de los mismos, se le hace saber al demandante que debe acudir a los medios electrónicos dispuestos por el juzgado para tal fin, tales como: Correo: [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co), CONSULTE EL MICROSITIO WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>.

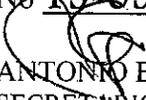
Por lo anterior, se REQUIERE a la parte activa, proceda de conformidad agendando la cita para el retiro de los documentos por vía celular al WhatsApp No. 3003747298.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°  
**022**

No 15-09-20

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Verbal - Reivindicatorio No. 2018-00363





**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA  
No de Radicación. 2018-0422  
Demandante. WILLIAM MARTÍNEZ PÉREZ  
Demandado. SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

a. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

**CAPITAL :** \$ 1,500,000.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-may-2018	28-may-2018		1.70	\$	0.00
Sub-Total				\$	1,500,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,500,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-may-2018	31-may-2018	3	2.56	\$	3,832.50
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	38,025.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	38,808.13
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	38,633.75
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	37,143.75
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	38,033.13
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	36,543.75
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	37,587.50
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	37,122.50
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	34,475.00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	37,529.38
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	36,225.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	37,471.25
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	36,187.50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	37,355.00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	37,432.50
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	36,225.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	37,006.25
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	35,681.25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	36,638.13
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	36,366.88
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	34,546.25
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	36,715.63
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	35,043.75

01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	35,243.13
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	33,975.00
01-jul-2020	31-jul-2020	30	2.27	\$	35,107.00
				Sub-Total	\$ 2,454,954.38
				TOTAL	\$ 2,454,954.38

b. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha **31 de julio de 2020** por valor \$2.454.954,38 :

c. Por secretaria liquídense las costas procesales.

d. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 3 de agosto de 2020

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 022 de hoy 15 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

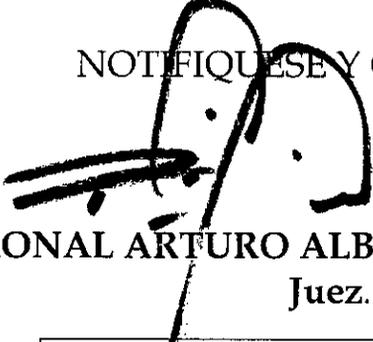
Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00077  
Demandante: JOSE ANTONIO VARGAS TORRES  
Demandado: MARIA GRISELIA ESPITIA

MOTIVO: COMUNICAR A LA INSPECCIÓN DE POLICIA NOMBRE DE LA EJECUTADA"

Para sustanciar y tramite, el juzgado, DISPONE:

- 1) Atendiendo a lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de julio de 2019, comuníquesele al Señor Inspector de Policía de Paipa, que el nombre correcto de la demandada es MARIA GRISELIA ESPITIA, mas no como quedó en el despacho comisorio No. 0046 del 25 de julio de 2019, lo anterior, para efectos del cumplimiento de la comisión conferida. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022  
HOY 15-09-20  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00077



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Referencia. EJECUTIVO  
No de Radicación. 155164089001-2019-000255-00  
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado JAIRO ALBERTO ACEVEDO Y OTRA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

El señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ en su calidad de Promotor de TRACTEC SAS en Reorganización informa nuevamente que la Superintendencia de Sociedades en auto de fecha 25/04/2019 admitió el proceso de reorganización de la sociedad en los términos de la Ley 1116 de 2006 reformada por la Ley 1429 de 2020.

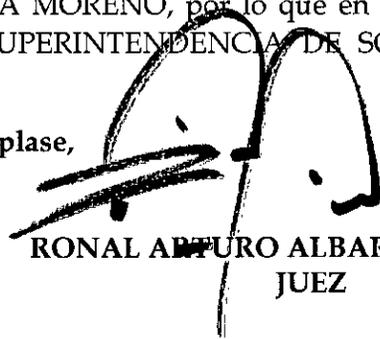
En este sentido se aprecia que esta Juzgado en auto de fecha 12 de septiembre de 2019 ordenó remitir el expediente por competencia a la mencionada entidad, situación que acaeció el día 19 de septiembre de 2019 con oficio 3035 con recibido 2019-01-3600225 (f.56).

Pese a lo anterior la Super-Sociedades con oficio 2020-01-009056 del 15 de enero de 2020 devolvió el proceso a fin de adelantar lo previsto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, esto es poner en conocimiento del demandante para que pudiera manifestar si prescindía del cobro del crédito a los demás deudores, es decir de JAIRO ALBERTO ACEVEDO y MARÍA ANGELA MORENO

Así las cosas, en auto de fecha 30 de enero hogaño se requirió a la parte ejecutante a efectos de dar cumplimiento a lo normado en el Art 70 de la Ley 1116 de 2006<sup>1</sup>, con la advertencia de que si guardaba silencio se continuaba la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Teniendo en cuenta que, el apoderado de Bancolombia indicó que proseguía la ejecución contra los avalistas del deudor principal, el Despacho en auto de fecha 27 de julio de 2020 (f.60) dispuso seguir la ejecución contra de JAIRO ALBERTO ACEVEDO y MARÍA ANGELA MORENO, por lo que en este caso no procede la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES tal como lo solicita el demandado.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

<sup>1</sup> Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados.

*En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.*

*Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

(...)

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 15 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : VERBAL S. ALIMENTOS  
Expediente : 155164089001-2019-00282  
Demandante : CARMEN LUCIA RODRIGUEZ COY  
Demandado : CARLOS STIVEN QUINTERO RODRIGUEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Adosar al plenario los documentos aportados por el demandado y ESTESE a lo ordenado en auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término legal de 30 días, proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2019 y auto del 18 de agosto de 2020, so pena de tener por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 317 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEG.

Verbal Sumario Alimentos No. 2019-00282.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVO SINGULAR  
Expediente : 155164089001-2019-00294  
Demandante : MARIA EUGENIA BERNAL  
Demandado : MISAEEL BUITRAGO GUERRERO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Adosar al plenario los documentos aportados por el señor apoderado de la parte demandada, para los fines legales pertinentes. Téngase en cuenta lo resuelto en audiencia celebrada el día 27 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEG.

Ejecutivo No. 2019-00294.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. EJECUTIVO - MINIMA  
No de Radicación. 2019-0300  
Demandante. BANCO POPULAR S.A.  
Demandado. MARÍA HELENA MAHECHA LEÓN Y OTRO.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora en el sentido que el capital contenido en el Pagare Tarjeta de Crédito no se ajusta con lo ordenado en el Auto que Siguió Adelante la Ejecución, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

a. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

<b>1. CAPITAL PAGARÉ N° 2611601510-8:</b>				<b>\$ 11,999,941.00</b>
Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 11,999,941.00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-dic-2018	11-dic-2018		1.62	\$ 0.00
Sub-Total				\$ 11,999,941.00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 11,999,941.00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-dic-2018	31-dic-2018	20	2.43	\$ 193,999.05
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$ 296,978.54
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$ 275,798.64
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$ 300,233.52
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$ 289,798.58
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$ 299,768.53
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$ 289,498.58
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$ 298,838.53
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$ 299,458.53
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$ 289,798.58
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$ 296,048.54

01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	285,448.60
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	293,103.56
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	290,933.57
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	276,368.64
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	293,723.56
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	280,348.62
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	281,943.61
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	271,798.66
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	280,858.62
				Sub-Total	\$ 17,684,688.05
				<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>\$ 17,684,688.05</u></b>

**2. CAPITAL TARJETA DE CRÉDITO:****\$ 7,098,128.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 7,098,128.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-ago-2018	18-ago-2018		1.66	\$	0.00
				Sub-Total	\$ 7,098,128.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7,098,128.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-ago-2018	31-ago-2018	13	2.49	\$	76,665.70
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	175,767.39
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	179,975.99
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	172,928.14
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	177,867.26
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	175,666.84
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	163,138.64
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	177,592.21
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	171,419.79
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	177,317.15
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	171,242.34
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	176,767.05
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	177,133.78
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	171,419.79
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	175,116.73
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	168,846.72
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	173,374.73
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	172,091.16

01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	163,475.80
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	173,741.47
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	165,830.02
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	166,773.47
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	160,772.60
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	166,131.69
			Sub-Total	\$	11,129,184.47
			<b>TOTAL</b>	\$	<b><u>11,129,184.47</u></b>

b. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha **31 de julio de 2020** por valor:

- o Pagaré N° 2611601510-8 la suma de \$ **17,684,688.05**
- o Pagaré Tarjeta de Crédito la suma de \$ **11,129,184.47**

c. Para todos lo efectos téngase como numero de cedula 51.577.352. de la demandada María Helena Mahecha León.

d. Por secretaria liquídense las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEFF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 022 de hoy 15 de SEPTIEMBRE DE 2020.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
 Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 Demandado : VICENTE BOYACA GAVILAN  
 Expediente : 2019-0398  
 Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

En autos de fecha 14 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago se decretaron las medidas previas solicitadas dentro del presente proceso.

En lo referente a las cautelas, el Juzgado Aprecia que no existe ninguna por practicarse, dado que se llevó a cabo el embargo solicitado ante el Banco Agrario de Colombia - sucursal Bogotá, no obstante se encuentra dentro del monto mínimo de embargabilidad.

Sin medidas cautelares por decretar ni por practicar, procede REQUERIR a la parte demandante para que propicie la notificación del demandado, en el término improrrogable de 30 días, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 022 de hoy 15 de septiembre de 2020  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FL \_\_\_\_\_

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2019-0412  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado:** EDILBERTO CORONADO DIAZ

Vencido el término del traslado de la anterior liquidación del crédito (f.48 vto), sin que haya sido objetada por quien tenía derecho a hacerlo, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 15 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : YENNY ROCIO ANGULO AVELLA  
Demandado : JUAN CARLOS ROBERTO PINTO  
Expediente : 2019-0430  
Acción : VERBAL SUMARIO

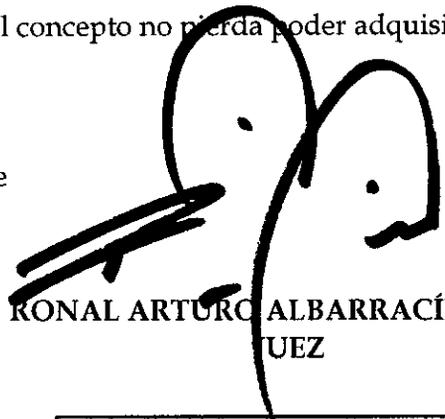
El apoderado de la parte demandante solicita adicionar la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020 así las cosas se Dispone:

1. Lo primero a decir, es que la petición de adición resulta extemporánea toda vez que esta debió haberse solicitado en los términos del Art. 287 del CGP, esto es al momento de pronunciada la sentencia, por lo que la oportunidad se encuentra precluida.

No obstante lo anterior y en punto de dar claridad a los contendientes, que el tema de gastos educativos fue incluido dentro de la cuota fijada en el ordinal 1º de la sentencia de 7 de septiembre de 2020.

2. Como segunda medida, el tema de las deudas antes adquiridas por el Dr. Roberto Pinto con anterioridad a la vigencia de la cuota impuesta, deben ser por él asumidas y sufragadas, aspecto que fue expuesto en el marco de la audiencia mencionada y debidamente resuelto al momento de indicar la vigencia de la cuota alimentaria.
3. Finalmente hay que decir que la cuota alimentaria por mandato legal debe actualizarse año a año conforme el incremento del SMLMV a efectos de que la suma impuesta por tal concepto no pierda poder adquisitivo.

Notifíquese y cúmplase

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado</p> <p>No 022 de hoy 15 de septiembre de 2020</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : VERBAKL - RESTITUCIÓN  
Expediente : 155164089001-2020-00007  
Demandante : BANCO FINANDINA  
Demandado : JOSE BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

El apoderado de la parte demandante presenta al Despacho pantallazo de envío de notificación personal que se hiciera al demandado señor JOSE BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS, remitida vía correo electrónico al buzón [josebautista1978@hotmail.com](mailto:josebautista1978@hotmail.com), y en este sentido pasa el Despacho a proveer.

De entrada, se debe decir que no se accederá a tal pedimento en el sentido de que no cumple con los lineamientos indicados en el inciso 2º del Art 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. “negrilla fuera de texto.

**Entonces con la entrada en vigencia de la norma transcrita, que busco fortalecer la implementación del uso de las TIC'S en las actuaciones judiciales, prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.**

Así las cosas, pese a que el profesional allega constancia del envío de los anexos y la providencia a notificar, olvida hacer las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la persona a notificar, y de donde la obtuvo,

además de aportar las evidencias que acrediten que este correo es el utilizado por el señor JOSE BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS

Se destaca en este sentido, que la notificación personal es un acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, el cual comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

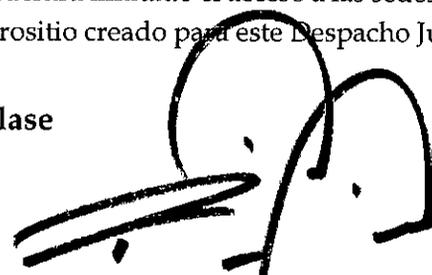
*"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."*

En mérito de lo expuesto,

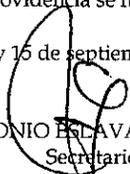
#### RESUELVE

1. NO tener por notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2020 al señor JOSE BAUDILIO BAUTISTA CUBILLOS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 022 de hoy 15 de septiembre de 2020.
 ANTONIO ESQUIVEL GARZÓN Secretario

AEG

Verbal - Restitución No. 2020-00007.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. EJECUTIVO  
No de Radicación. 2020-0011  
Demandante. PABLO ENRIQUE GARCÍA RIAÑO  
Demandado. MARÍA LILIANA RAMÍREZ CORREAL

El señor PABLO ENRIQUE GARCIA RIAÑO, a través de mandatario judicial, instaura demanda ejecutiva por obligación de Suscribir Documento en contra de MARÍA LILIANA RAMÍREZ CORREAL, con el fin de obtener su cumplimiento a efectos del levantamiento del patrimonio de familia que afecta el bien inmueble identificado con Folio de Matricula N° 074-75332 de la ORIP de Duitama, la cual fluye de la conciliación celebrada por las partes el 23 de septiembre de 2016, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama

Así las cosas, allegada la inscripción del embargo del inmueble referenciado, entra el Despacho a resolver si es viable proferir mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda.

Señalados los defectos que condujeron a su inadmisión en fecha 24 de febrero de 2020, La parte actora aporta documento denominado "*minuta de escritura de cancelación y/o levantamiento del patrimonio de familia*" No obstante el mismo constituye al momento actual, un documento privado o un proyecto o minuta, que no resulta apto para el cometido expuesto en el petitum, por cuanto lo pretendido a la postre, esta es una figura creada para proteger el patrimonio de la familia la cual fue creada mediante escritura pública.

Debe señalarse que el artículo 434 del CGP, norma citada en el auto inadmisorio, prevé la firma de todo tipo de documentos, y señala en específico los términos minuta, y escritura.

Pero no significa ello, que pueda el ejecutante escoger uno u otro a su arbitrio, sino que debe adecuar el instrumento al negocio que corresponda. Es así, que tratándose de asuntos relativos al levantamiento el patrimonio de familia, el documento o instrumento pertinente es una escritura pública, y no una minuta o documento privado.

Lo anterior, no solo porque así es expresado en la literalidad del artículo 434 del CGP en apartes como «*cuando la escritura pública...*», «*para que el juez pueda ordenar la suscripción de la escritura...*» sino porque de conformidad con el Decreto-Ley 960 de 20 de junio de 1970, para el objeto contenido en el documento cuya firma se pretende, inexorablemente debe acudir al documento público:

*"ARTICULO 12. ACTOS QUE REQUIEREN SOLEMNIDAD. Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad."*

Por su parte, los artículos 84 y 88 de la Ley 19 de 2012, señala:

*"ARTÍCULO 84. SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN VOLUNTARIA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. Sin perjuicio de la competencia judicial, los notarios podrán sustituir o cancelar mediante escritura pública el patrimonio de familia constituido sobre un bien inmueble."*

*ARTÍCULO 88. LA ESCRITURA PÚBLICA DE SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. La Escritura Pública de sustitución o*

*cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable incluirá, además de las formalidades legales, las siguientes:*

- a. Los generales de ley de los constituyentes otorgantes;*
- b. La identificación del inmueble por su dirección, folio de matrícula inmobiliaria, su cédula o registro catastral si lo tuviere, por el paraje o localidad donde están ubicados, por el nombre como es conocido y por sus linderos.*
- c. Razones por las cuales se cancela o sustituye el patrimonio de familia.*
- d. En tratándose de sustitución de patrimonio de familia, la descripción completa del nuevo bien o bienes inmuebles que remplazan al sustituido.*

*Con la escritura pública se protocolizará la solicitud y sus anexos y toda la actuación."*

El documento aportado con la demanda, carece de los rituales para que proceda el eventual otorgamiento deprecado, bien por el demandado, o bien por el Juez del Despacho. Del mismo modo, carece también de los requisitos de la Resolución No. 9146 del 01 de octubre de 2012 "Por el cual se expide la reglamentación de papel de seguridad para las actuaciones notariales, la extensión de escrituras públicas y se dictan otras disposiciones."

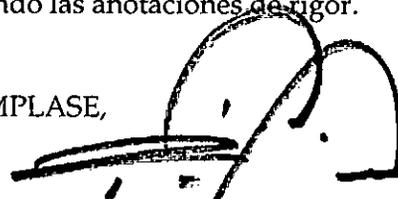
Corolario de lo expuesto, ante la inexistencia del documento o anexo requerido para que se libre la orden de apremio, requisito sine qua non para el éxito del trámite, habida cuenta que proseguir con el precario documento presentado, redundaría en la imposibilidad de protocolización e inscripción en registro del mismo.

Por lo anterior se

#### RESUELVE

1. Negar el mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos dentro de la demanda presentada a través de apoderado judicial por PABLO ENRIQUE GARCÍA RIAÑO contra MARÍA LILIANA RAMÍREZ CORREAL de acuerdo a lo expuesto en precedencia
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. Agéndese cita para tal fin.
3. Levántese la medida cautelar decretada y que afecta el inmueble distinguido con F.M.I N° 074-75332 de la ORIP de Duitama, déjense las constancias del caso.
4. Archívese dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 15 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

31

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00016

Demandante: ULISES DE JESUS MARIÑO MORALES

Demandado: MATIAS MORANTES y CARLOS HERNAN MORANTES SANDOVAL

MOTIVO: NOTIFICAR DEMANDADO Art. 292"

El anterior escrito y anexos de envío del aviso de citación por medio de servicios postales REDEX Mensajería expresa, allegados por la apoderada de la parte demandante, agréguese al proceso para los fines legales pertinentes, envíesele el aviso de notificación de que trata el Art. 292 del C. G. P., a los demandados MATIAS MORANTES y CARLOS HERNAN MORANTES SANDOVAL, a la dirección registrada en la demanda, dándole aplicación al Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°  
**022**  
HO 15-09-20  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00016



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00048  
Demandante: LUIS HERNAN COLMENARES GUTIERREZ  
Demandado: ELISA DIAZ GOMEZ Y MARIA ALEXANDRA SUAREZ  
MOTIVO: NUEVAMENTE INSISTIR EN EL REGISTRO DEL EMBARGO'

Para sustanciar y tramite, el juzgado, DISPONE:

- 1) De cara a lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, nuevamente désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral Segundo del auto de fecha 9 de marzo de 2020, haciéndole saber que el demandante LUIS HERNAN COLMENARES GUTIERREZ, actúa como CESIONARIO de la señora MARTHA CECILIA COLMENARES GUTIERREZ en su condición de CEDENTE y acreedora, conforme aparece en la anotación 010 del 19-08-2014, **inscribiendo el embargo con garantía real** en el folio de matrícula inmobiliaria No 074-74634 dentro del proceso de la referencia. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 022  
HOY 15-09-20  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00048



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVO ALIMENTOS  
Expediente : 155164089001-2020-00068  
Demandante : ANDREA CAROLINA PITA REY  
Demandado : LEONARDO DAZA BLANCO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

La apoderada de la parte demandante presenta al Despacho copia digital del aviso de citación al señor LEONARDO DAZA BLANCO, remitida vía correo Servicios Postales Nacionales 4/72, dirigida a la carrera 29 A No. 120-08 de Florida Blanca Santander, para que se presente a recibir notificación al Juzgado ubicado en la Calle 7 No 3-12 Paya (Boyacá) primer piso, y en este sentido pasa el Despacho a proveer.

De entrada, se debe decir que no se accederá a tal pedimento en el sentido de que no cumple con los lineamientos indicados en el Art. 291 y 292 del CGP, como tampoco los del inciso 2º del Art 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

*“No tener por cumplida la carga de envió del citatorio, en tanto no cumple con los preceptos consagrados en el Art 291 del CGP, ya que si bien se aporta la constancia de recibido de la comunicación por parte de la señora MARIA HELENA BLANCO, de la demanda Ejecutiva de Alimentos, esta no se envió con los requisitos establecidos, entre ellos, indicando claramente la dirección del Juzgado a donde debe concurrir a notificarse de su proceso, y es este escenario el que a la postre contraria al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., donde textualmente dice:“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)”.*

Es decir que la demandante incurrió en error al no enviarle al demandado a través del servicio postal la comunicación de que trata la norma en cita, indicándole correctamente la dirección del Juzgado, citándolo a un despacho diferente como es el Juzgado de Paya Boyacá ubicado en la Calle 7 No. 3-12 Primer piso, además se advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda se manifestó que el demandado posee correo electrónico

leonardoddaablanca@hotmail.com notificación que ha debido enviársele por este medio previo cumplimiento de los requisitos establecidos para este fin, a saber:

Lineamientos indicados en el inciso 2° del Art 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. “negrilla fuera de texto.

**Entonces con la entrada en vigencia de la norma transcrita, que busco fortalecer la implementación del uso de las TIC'S en las actuaciones judiciales, prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.**

Así las cosas, pese a que la apoderada allega constancia del envío del aviso de citación de que trata el Art. 291 del CGP, ésta no cumple con los requisitos legales y se advierte que si la demandante opta por realizar la notificación por vía electrónica no debe olvidar hacer las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la persona a notificar, y de donde la obtuvo, además de aportar las evidencias que acrediten que este correo es el utilizado por el señor LEONARDO DAZA BLANCO

Se destaca en este sentido, que la notificación personal es un acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, el cual comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

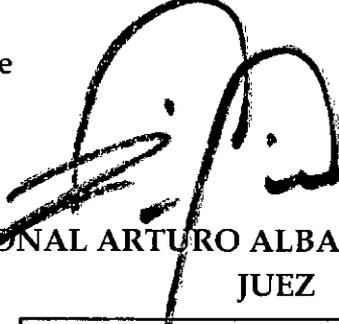
*“...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material...”.*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

1. NO tener por notificado del auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2020 al señor LEONARDO DAZA BLANCO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**Notifíquese y cúmplase**



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 022 de hoy 15 de septiembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEG

Ejecutivo Alimentos No. 2020-00068.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado : CAROL STEFANNY CAMARGO OCHOA - OTRA  
Expediente : 2020-00118  
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 24 de agosto de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (pagaré N° 024-0169-003498825), de modo que como se ha subsanado el defecto advertido por el Juzgado y procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" quien actúa con endosatario en procuración por el abogado LUIS ENRIQUE TÉLLEZ y en contra de CAROL ESTAFANNY CAMARGO OCHOA y SUSANA OCHOA COY por las siguientes sumas de dinero;

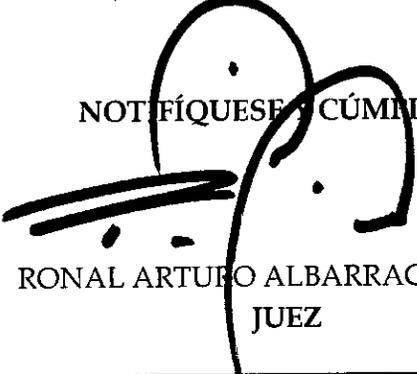
- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.277.982oo), por concepto de saldo a capital contenido en el título valor pagare N° 024-169-003498825.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior estos es \$5.277.982.oo MCTE, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), generados desde el día 14 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

**CUARTO:** Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA cuantía.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (Artículo 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 15 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)  
**Expediente:** 2020-00144  
**Causante:** FLOR ALBA CIPAGAUTA DE PAIPILLA  
**Promotor:** MARINA BALLESTEROS Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados del predio a usucapir, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión, es necesario que se aclare para cada caso no solo las dimensiones, sino que además se exponga el área con dimensiones del predio de mayor extensión.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos)

**ANEXO:** Además de ello se deberá acompañar las Escrituras Públicas N° 3258 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaria 4ª de Tunja, en donde se adjudicó en Sucesión el predio de mayor extensión a parte de los titulares reales y N° 1042 del 12 de junio de 2020 de la misma Notaria por medio del cual se hizo una venta de derechos y acciones donde aparece la señora Marina Ballesteros de Camargo, lo anterior a efectos de determinar los correspondientes linderos del bien a usucapir.

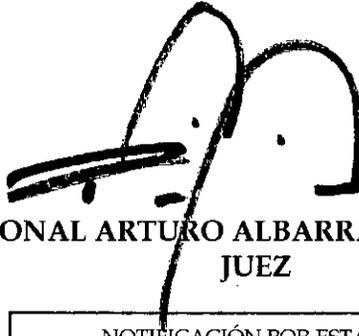
- b) No se aporta **certificación del IGAC**, lo cual resulta necesario, no solo para el esclarecimiento de los hechos, y de lo señalado en el numeral anterior, sino, además, para los efectos descritos en el numeral 3° del artículo 26 del CGP.
- c) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-250206 de fecha 29 de julio de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.
- d) **Memorial Poder.** Deberá aportar **nuevo memorial** poder en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el **Artículo 5 del Decreto 806 2020.**
- e) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2020-00144 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
  - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y **en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 15 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2020-00145  
**Causante:** ÁNGEL DE JESÚS NIÑO CAMARGO  
**Promotor:** SAMUEL NIÑO AGUILAR Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertinencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados de los predios a usucapir, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión, es necesario que se aclare para cada caso no solo las dimensiones, sino que además se exponga el área con dimensiones del predio de mayor extensión.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos)

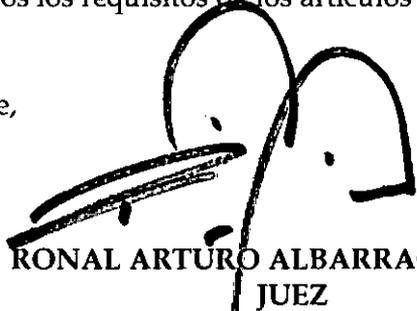
- b) **Anexos:** No se aporta **certificación del IGAC**, tal anexo resulta obligatorio conforme el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, pues el mismo determina la cuantía, y en consecuencia la competencia y tramite a impartir al presente proceso.
- c) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-8297 de fecha 29 de julio de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.
- d) **Memorial Poder.** Deberá aportar **nuevo memorial** poder en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el **Artículo 5 del Decreto 806 2020**.
- e) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- f) **Notificaciones:** si bien se manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de los demandados, se aprecia que se contradice el togado respecto del correo de su poderdante, en tanto indica que esta cuenta con el buzón electrónico [angelninoca@gmail.com](mailto:angelninoca@gmail.com), y a líneas seguidas manifiesta que **no tiene conocimiento de los correos electrónicos tanto de la demandante** como de los demandados. Para subsanar deberá aclarar tal situación.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2020-00145 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
  - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato **PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 15 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Expediente:** 155164089001-2020-00150  
**Demandante:** PROMOTORA INNOVAR SAS  
**Demandado:** FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. **Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la ejecutiva se funda en un pagaré No. 265, suscrito por el señor LUIS ARTURO ALVAREZ PINZON con la sociedad PROMOTORA INNOVAR SAS, REPRESENTADA POR EL SEÑOR HECTOR SAUL MARIÑO PUERTO, de fecha 9 de enero de 2018, por valor de \$60.000.000, obligación que se encuentra garantizada mediante la Escritura de Hipoteca No. 4178 del 7 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda de Duitama. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, desconociéndose a este momento en poder de quién se encuentra el título ejecutivo.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial,*

*directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Sin el aporte físico del título ejecutivo, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva con garantía real, fundada en título ejecutivo como es el pagaré, obligación que se encuentra respaldada con el título Hipotecario No. 4178 del 7 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda de Duitama, es imperativo su presentación en físico conforme a lo esbozado en el decurso de este proveído, desconociéndose por completo en poder de quién se encuentra el título, por lo que deberá acatarse esta disposición y presentar físicamente el pagaré y escritura de hipoteca objeto de la presente acción ejecutiva.

De otra parte, se observa que, la demanda va dirigida en contra del señor FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS, en contra de quien se solicita se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, nótese que la persona que suscribió el pagaré y constituyó la hipoteca fue el señor **LUIS ARTURO ALVAREZ PINZON**, mas no el señor FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS, que no tiene nada que ver con las obligaciones aquí contraídas y por las cuales se pretende la ejecución hipotecaria, por lo que la demanda debe ser corregida en este sentido.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas

corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

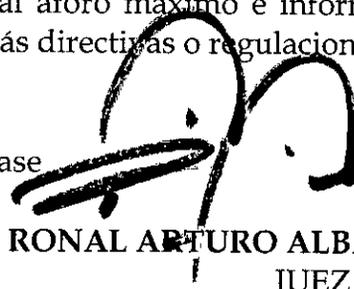
**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

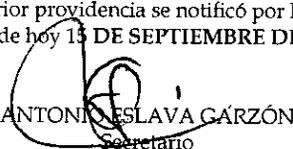
2.- **CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3.- **Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 022 de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
 ANTONIA ESCLAVA GÁRZÓN Secretario

Ejecutivo Singular No. 2020-00150



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** SUCESIÓN  
**Expediente:** 155164089001-2020-151  
**Cuasante:** RAÚL OLMEDO BARÓN BARÓN

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Seria el caso entrar a calificar el proceso liquidatorio de la referencia, de no ser que se advierte que el apoderado de la parte interesada obvio remitir por medio digital el escrito contentivo de sus pretensiones y el poder conferido, luego solo allego los anexos de la misma.

Por tal razón y afectos de que allegue su solicitud, se requiere al Dr. GELASIO ALMEIRO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, para que en el término de ejecutoria de este proveído, esto es tres (3) días, allegue al correo electrónico del Juzgado el escrito que funde los hechos y pretensiones, además del poder por quien pretende la adjudicación de los bienes del causante.

Vencido el termino concedido, ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 022 de hoy 15 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF